



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01633-2019-PA/TC
LIMA
WALTER GUSTAVO MAYHUA
BATALLA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Gustavo Mayhua Batalla y otros contra la Resolución 4, de fojas 144, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01633-2019-PA/TC
LIMA
WALTER GUSTAVO MAYHUA
BATALLA Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, los demandantes, invocando la vulneración de sus derechos a la libertad sindical y huelga, entre otros, solicitan que se declare la inaplicación del Decreto de Urgencia 012-2017 y las normas conexas, pues consideran que el contenido de esta normativa limita los derechos fundamentales de los profesores agrupados en el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del Sutep.
5. Del contenido de la normativa cuya inaplicación se solicita vía proceso constitucional de amparo, se observa que en el artículo 12 se estableció la vigencia del citado decreto, estableciéndose que “*el presente Decreto de Urgencia tiene vigencia por el tiempo que duren las huelgas, el restablecimiento del servicio educativo, la culminación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas o más tardar hasta el 31 de marzo del 2018*”; advirtiéndose entonces que actualmente el citado decreto no despliega efecto alguno en el ordenamiento jurídico, razón por la que cualquier cuestionamiento al referido decreto carece de relevancia constitucional, ya que su contenido no surte efecto en la actualidad.
6. Asimismo, corresponde expresar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse por la constitucionalidad del Decreto de Urgencia 012-2017 (Sentencia 00003-2018-PI/TC), al declarar la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y la Única Disposición Complementaria Final del citado decreto; e infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 del citado dispositivo legal, ratificando de esta manera la constitucionalidad de este último.
7. En este sentido, queda claro que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, pues la cuestión de derecho que contiene carece de especial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01633-2019-PA/TC
LIMA
WALTER GUSTAVO MAYHUA
BATALLA Y OTROS

trascendencia constitucional, en la medida que peticiona la inaplicación de un dispositivo legal que carece de efectos legales, además de existir un pronunciamiento desestimatorio contra dicho dispositivo legal por parte de este Colegiado en un proceso de inconstitucionalidad, con lo que cualquier cuestionamiento a la referida norma carece de relevancia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES